

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I¹

| | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TITO ENRIQUE SANTOYA RAMÍREZ Y OTROS</p> <p>Apelados</p> <p>v.</p> <p>UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y OTROS</p> <p>Apelantes</p> | <p>KLAN202000091</p> <p>Consolidado</p> <p>KLAN202000093</p> | <p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p>Civil Núm.: SJ2017CV00191</p> <p>Sobre: Daños ocasionados por incendio</p> |
| <p>AGAPITO MATOS BATISTA Y OTROS</p> <p>Apelados</p> <p>v.</p> <p>UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y OTROS</p> <p>Apelantes</p> | | <p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p>Civil Núm.: SJ2017CV00219</p> <p>Sobre: Daños ocasionados por incendio</p> |

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Sánchez Ramos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Comparecen los apelantes y nos solicitan la revocación de una *Sentencia* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 27 de diciembre de 2019. Mediante ese dictamen, el foro primario declaró con lugar las reclamaciones por daños y perjuicios presentadas por los apelados. Oportunamente consolidamos los recursos de apelación de epígrafe, dado que recurren

¹ Debido a que el Hon. Erik Juan Ramírez Nazario se acogió al retiro el 30 de enero de 2020, mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-040 se designó al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos en su sustitución para entender y votar en los recursos de epígrafe.

de la misma *Sentencia*, emitida luego de un juicio en el cual se atendieron conjuntamente las demandas presentadas por los mismos hechos.

En esencia, el presente caso gira en torno a un incendio que destruyó tres propiedades inmuebles y ocasionó daños físicos a los apelados en la Barriada Alto del Cabro, Santurce, el 26 de julio de 2016. Específicamente, el fuego causó daños a dos propiedades inmuebles del apelado Agapito Matos Batista. En una ellas -ubicada en la Calle Mariana #573, colindante por el lado izquierdo con el hostel Island Times- residían Tito Santoya Cosme y Tito Santoya Rivera, padre e hijo, respectivamente. Como resultado del incendio, los Santoya sufrieron quemaduras de segundo grado en sus cuerpos, al quedar atrapados momentáneamente por el fuego de la estructura y lograr escapar por las escaleras exteriores, por lo que tuvieron que permanecer internados por sus heridas y posteriormente recibir tratamientos en su hogar.² Otra persona que residía allí no pudo escapar de la propiedad a tiempo, y su cadáver fue encontrado varios días después entre los escombros.

En la otra propiedad destruida perteneciente a Agapito Matos Batista, ubicada en la Calle Mariana #575, residía Radamés Sánchez Luciano, quien declaró durante la vista en su fondo haber presenciado los hechos mientras se encontraba en el negocio que ubica enfrente del hostel. Asimismo, el fuego destruyó la propiedad ubicada en la Calle Eduardo Álvarez #108, en donde residían los apelados Librada Galán

² También sufrió quemaduras en su cuerpo Reginald Jiménez Mendoza, quien fue demandante en el caso, pero falleció antes del juicio por circunstancias no relacionadas. Eventualmente, el foro primario desestimó su causa de acción mediante *Sentencia Parcial* del 18 de diciembre de 2019.

Lamar y Julio Boria Carrión, quienes lograron escapar a tiempo de las llamas.

En atención a ello, se presentaron las demandas de epígrafe que fueron consolidadas por el foro primario. En estas se alegó, básicamente, que el fuego se originó como consecuencia de las acciones u omisiones de los huéspedes y empleados hostel Island Time, quienes hicieron un uso negligente de un *barbecue* de carbón en la terraza y provocaron un incendio al utilizar un líquido acelerante para su encendido, conocido como *carbon fluid*. Los apelantes, aunque aceptaron que el incendio ocurrió, negaron toda responsabilidad basándose en que el *fire marshall* Elvin Colón Roldán que estuvo presente al día siguiente del incendio certificó en el *Informe de investigación de incendios del Cuerpo de Bomberos* que la causa era “no determinada”. Asimismo, levantaron varias defensas afirmativas.

Durante el juicio en su fondo, se marcó como *exhibit* en conjunto el *Informe de investigación de incendios del Cuerpo de Bomberos*, la póliza expedida por Universal Insurance Company, fotografías del lugar antes y después de los hechos y la transcripción de la deposición de Juan Serrano Morales. Como *exhibit* de los apelados, se marcó el Informe de la Policía de Puerto Rico del 13 de julio de 2016, los expedientes médicos y fotografías de las quemaduras de los Santoya, la transcripción de la deposición de Reginald Jiménez Mendoza, el informe sobre persona muerta en el incendio, la citación y copia del cheque dirigido a Juan Serrano Morales, el informe pericial del ingeniero Héctor Vázquez Comas, y un estimado de los daños, entre otros. Por último, se marcó como *exhibit* de los apelantes el *Informe de*

investigación de incendios del Cuerpo de Bomberos y el informe pericial de Ángel Crespo Ortiz, entre otros.

Como parte de la prueba testifical presentada, el testigo Radamés Sánchez Luciano declaró que, encontrándose en un bar en frente del hostel, vio a los huéspedes mientras se encontraban en el área de la terraza en los preparativos para encender el *barbecue*. También observó que se encontraban bebiendo alcohol y que el ambiente era festivo, que movieron el *barbecue* y lo colocaron al lado de la baranda del lado sur de la terraza y que le lanzaron un líquido de manera descuidada. Asimismo, vio que provocaron una llamarada que alcanzó la pared de paneles de madera de la casa colindante ubicada en la Calle Mariana #573 que le quemó la mano al huésped que tenía la botella de líquido acelerante, lo que causó que el lateral izquierdo de la residencia colindante rápidamente se prendiera fuego y que los huéspedes del área de la terraza salieran corriendo. Luego, se dirigió junto con alguno de los huéspedes y alertaron y ayudaron a salir a uno de los inquilinos de la propiedad -Reginald Jiménez Mendoza- aunque no pudieron continuar alertando a los demás inquilinos porque el incendio les impidió el acceso a las escaleras.

El testigo Juan Serrano Morales no compareció al juicio a pesar de haber sido debidamente citado, por lo que los apelados presentaron la transcripción de su deposición. Por su parte, los apelantes declararon que Serrano Morales solicitó un beneficio económico a cambio de su testimonio e impugnaron su credibilidad. Eventualmente el foro primario admitió la transcripción de la deposición de conformidad con las Reglas de Evidencia. En esta, Serrano Morales declaró haber visto desde el balcón de su propiedad vecina al hostel cómo los huéspedes de

la hospedería trataron de encender el *barbecue* en el extremo norte del balcón y luego de que no pudieron encenderlo por el viento, lo trasladaron al extremo sur, que es el área que colindaba con la casa #573 de la Calle Mariana. Serrano Morales fue quien alertó del fuego a los Galán-Boria para que estos abandonaran su casa.

En cuanto a la prueba pericial, Héctor Vázquez Comas, perito ingeniero en reconstrucción de accidentes, causas y orígenes de incendios de los apelados, declaró que de la prueba se desprende que lo más probable es que el incendio se originó tal como lo describieron los testigos oculares, dado que la única fuente de calor e ignición de la cual se tiene certeza en el momento de los hechos es el *barbecue* en cuestión. Ello, en combinación con los materiales combustibles cercanos al área del *barbecue* y la proximidad de la casa colindante, sumado al uso negligente del líquido acelerante conocido como *carbon fluid*. Ángel Crespo Ortiz, perito en investigación de incendios de los apelantes, descartó que el incendio ocurriese como consecuencia del uso negligente del *barbecue*, aunque reconoció que su uso incorrecto con líquido acelerante podría crear una llamarada como la descrita por los testigos oculares del fuego.

Luego de evaluar y aquilatar la prueba presentada, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la causa más probable del inicio del incendio fue el fuego descontrolado durante el encendido del *barbecue* que ubicaron los huéspedes del hostel en la colindancia con la residencia vecina. Ello, argumentó, se sostiene por los distintos testimonios de los testigos oculares presentados durante el juicio y por la opinión pericial del ingeniero Héctor Vázquez Comas. Además, destacó que los apelantes no ofrecieron prueba convincente de alguna

otra fuente de calor que hiciera menos probable el hecho del que el fuego descontrolado en el *barbecue* ubicado en la terraza, justo al lado de la casa colindante, fuera la causa y el origen del incendio.

Asimismo, aunque el sargento del Cuerpo de Bomberos Rafael Bruno Andújar hizo constar en su informe del incendio que el fuego comenzó en el área de la cocina de la Calle Mariana #573, el Tribunal sopesó el hecho de que tal conclusión la obtuvo como consecuencia del testimonio de una persona no identificada y que, de conformidad con la prueba testifical presentada, dicho cocina no estaba equipada ni era utilizada por los inquilinos. Como resultado de lo anterior, declaró ha lugar las demandas presentadas y ordenó a Universal Insurance Company a compensar a los apelados por los daños sufridos, valorando las partidas luego de tomar como referencia casos similares.³

En desacuerdo, los apelantes sostienen que incidió el foro primario al evaluar la prueba y determinar que el uso de un *barbecue* originó el incendio que causó los daños que dieron origen al caso, al conferirle credibilidad al perito de los apelados, ingeniero Héctor Vázquez Comas, y al no tomar en consideración el testimonio completo del sargento Rafael Bruno Andújar y del *fire marshall* Elvin Colón. Asimismo, plantean que erró el Tribunal de Primera Instancia al conferirle credibilidad al testimonio de los testigos Juan Serrano y Radamés Sánchez, al analizar el video del fuego presentado en evidencia, al negarse a declarar a Christopher Weibel como testigo no disponible y rechazar de ese modo su testimonio. En la alternativa,

³ Las partidas concedidas fueron las siguientes: Tito Enrique Santoya Ramírez, \$200,000.00 por daños físicos y angustias mentales; Tito Enrique Santoya Cosme, \$200,000.00 por daños físicos y angustias mentales; Agapito Matos Batista, \$145,500.00 por la pérdida de propiedad, pérdida económica y angustias mentales; Librada Galán Lamar y Julio Boria Carrión, \$121,300.00 por la pérdida de propiedad, canon de arrendamiento pagado y angustias mentales.

argumentan que erró el foro al establecer y valorar los daños concedidos. Los apelados, de otra parte, comparecieron para sostener la corrección del dictamen recurrido.

En nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil extracontractual emana del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Dicho artículo dispone que, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Por ello, para que prospere una reclamación por daños y perjuicios, será necesario demostrar lo siguiente: (1) que hubo un daño real; (2) que existe un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la otra parte; y, (3) que el acto u omisión fue culposo o negligente. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347 (2003).

En cuanto al daño, el Tribunal Supremo ha afirmado que “constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 845 (2010). En atención a ello, se reconoce la existencia de 2 tipos de daños: (1) los daños especiales, también conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos; y (2) los daños generales, también conocidos como daños morales. *Id.* Los daños especiales incluyen toda aquella pérdida que recae sobre bienes objetivos, ya que estos daños admiten valoración económica, por impactar directamente el patrimonio del perjudicado. *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408 (2005). De otro lado, los daños generales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. *Id.*

Por otro lado, en cuanto al concepto culpa al que se refiere el Art.1802, el Tribunal Supremo ha expresado que es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135 (2006). Según se estableció, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. *Valle v. ELA*, 157 DPR 1 (2002). En ese sentido, un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual es el factor de la previsibilidad. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, se recurre a la figura de la persona prudente y razonable, también conocida como el buen padre o madre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Pons v. Engebretson, supra*.

El mencionado elemento de la previsibilidad se relaciona estrechamente con el requisito de nexo causal. *Rivera v. SLG Díaz, supra*. Cabe señalar que, en Puerto Rico, rige la teoría de la causalidad adecuada. Esta postula que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982). De otra parte, en *Rivera v. SLG Díaz, supra*, el Tribunal Supremo señaló que la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico.

Por otra parte, la Regla 110 de Evidencia, 34 LPRA Ap. VI, R. 110, regula lo relacionado con la evaluación y la suficiencia de la prueba. Entre los principios a los que se debe sujetar el juez o la jueza de hechos, se encuentra que, para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que -excluyendo posibilidad de error- produzca absoluta certeza. *Id.* Asimismo, la citada regla regula que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley, y que en los casos civiles la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad. *Id.*

En lo atinente a la apreciación, valoración y manejo de la prueba que le es presentada al Tribunal, la norma vigente establece que, ante la ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, dicha apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). En tal sentido, este Tribunal queda obligado a prestar la debida consideración a la apreciación de los hechos y a la prueba efectuada por el juzgador, que es el foro más idóneo para llevar a cabo dicha función. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). Ello incluso cuando, según nuestro criterio, hubiéramos emitido un juicio disímil con la misma prueba. *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001).

El Tribunal Supremo ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el Tribunal de Primera Instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal

apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987). Es decir, sólo el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su comportamiento. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560 (1998). En resumen, solo se justifica la intervención de un tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador cuando del examen de dicha prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826 (1972).

En el caso de autos, no nos persuade el planteamiento en cuanto a que incidió el foro primario al evaluar la prueba, pues el expediente sí sostiene la determinación de imponer responsabilidad extracontractual por el uso negligente del *barbecue* que originó el incendio y que causó los daños reclamados. Lo anterior, en la medida en que la Jueza escuchó y aquilató la evidencia documental y testifical presentada durante el juicio en su fondo, y por preponderancia de la prueba, concluyó que existe un nexo causal entre dicho uso negligente y los daños sufridos por los apelados.

Las contradicciones entre los testimonios de Juan Serrano Morales y Radamés Sánchez Luciano, si alguna, no son razón suficiente para restarle credibilidad a los mismos, tal como alegan los apelantes, dado que resultan irrelevantes a los efectos de demostrar los elementos de la causa de acción. Tampoco se trató de testimonios inconsistentes con el resto de la prueba presentada ni de declaraciones irreales o

improbables. Al respecto, cabe aclarar que aun si fuese cierto que Serrano Morales solicitó dinero a cambio de su testimonio en corte abierta, lo cierto es que la descripción de los hechos que surge de su deposición es cónsona con la de los demás testigos de los apelados, al igual que con el testimonio de su perito; es, además, la misma versión que Serrano Morales relató en múltiples ocasiones, antes de la deposición.⁴

Lo cierto es que los apelantes no ofrecieron una teoría convincente en cuanto al inicio del incendio, basada en prueba directa, que lograra derrotar las alegaciones de uso negligente del *barbecue* y el líquido acelerante. La hipótesis de que el incendio se originó en la cocina de una de las residencias, plasmada por el sargento Bruno en el *Informe de Incendio*, se basó en lo declarado por una persona no identificada; declaración que el propio autor del informe reconoció que no pudo ser corroborada.⁵ Por otra parte, el motivo por el cual el *fire marshall* calificó como “no determinada” la causa del fuego es que evaluó preliminarmente la estructura y esta presentaba un riesgo para la investigación del incendio, ya que la misma podía colapsar. En virtud de ello, se comunica con su Jefe Auxiliar “para darle conocimiento sobre las dificultades que no [l]e permiten realizar una evaluación seria y responsable”.⁶ En resumidas cuentas, el *fire marshall* tampoco llevó a cabo una investigación completa y, como resultado de ello, no determinó cual fue la causa del incendio.

⁴ De la deposición de Serrano Morales se desprende que es la misma descripción de los hechos que dio a oficiales de la Policía de Puerto Rico y a un oficial investigador del Cuerpo de Bomberos. Deposition de Juan Serrano Morales, págs. 54-55 y 58. También dio la misma versión al ajustador de la aseguradora MAPFRE como parte de una reclamación relacionada. Véase *Technical Report. Cause and Origin Evaluation*, pág. 5.

⁵ *Transcripción de Regrabación de Vista*, Testimonio del sargento Bruno, pág. 524.

⁶ División de Investigadores de Incendios y Explosiones “Fire Marshall” del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, *Informe de Investigación de Incendios*, pág. 1.

Ahora bien, en lo que atañe al análisis el video del fuego presentado durante el juicio en su fondo, cuestionado por los apelantes, el foro primario hizo constar en el dictamen que no existe certeza de cuándo se grabó ni cuánto tiempo había transcurrido desde que se inició el incendio. A pesar de ello, de la transcripción de la vista se desprende que la Jueza tuvo oportunidad de observar detenidamente el video y razonó que no era posible concluir a partir de esas imágenes que el fuego se hubiese originado de un *flash over* en la cocina de la Calle Mariana #573, tal como propuso el perito de los apelantes.

Por otra parte, es preciso señalar que los apelantes no anejaron copia del video en cuestión, a pesar de mencionarlo en el índice de los apéndices de ambos de recursos de apelación consolidados. Así, luego de constatar en la Secretaría de este Tribunal y de verificar que el video tampoco se presentó allí ni se encuentra disponible en el expediente electrónico del caso que obra en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de casos (SUMAC), resulta evidente que no se nos ha puesto en posición de descartar la interpretación de su contenido llevada a cabo por el foro primario.

Por otro lado, el motivo por el cual el Tribunal de Primera Instancia se negó a declarar a Christopher Weibel como testigo no disponible fue que los apelantes no lograron demostrar que cumplieron con el requisito de citación conforme a derecho ni presentaron prueba de que se encontrara detenido por las autoridades del estado de Nueva York para las fechas del juicio; en cambio, solo presentaron prueba de que estaba bajo custodia el mes anterior, cuando el juicio en su fondo aún no había comenzado. Es decir, la evidencia que tuvo ante sí el Tribunal de Primera Instancia fue insuficiente para concluir que el

testigo no estaba disponible para comparecer al juicio y no incidió al negarse a declararlo como testigo no disponible.

Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia detalló en su dictamen los casos similares resueltos anteriormente que utilizó como referencia para estimar los daños y establecer las cuantías concedidas. Dichos casos fueron utilizados como guía y tomando en consideración que todos ellos presentan circunstancias particulares, para luego ajustar las compensaciones anteriores a su valor presente. Al así actuar, el foro recurrido actuó en cumplimiento con la normativa establecida en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016), por lo que no excedió el ámbito de discreción inherente a su función judicial.

Luego de analizar de forma integral la transcripción del juicio en este caso junto al voluminoso expediente, concluimos que las bases fácticas de la determinación de imponer responsabilidad extracontractual establecidas por el Tribunal de Primera Instancia son correctas. Es decir, no hallamos indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en las referidas determinaciones de hechos ni en la apreciación de la prueba testifical y documental, las cuales merecen nuestra deferencia. Por todo lo anterior, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones